

---

# Newsletter bancario, seguros e instituciones financieras

**Recopilación de la legislación de diciembre de 2020**

Diciembre de 2019



---

**Esta *Newsletter* resume la legislación más importante, así como los criterios más relevantes emitidos por los supervisores nacionales e internacionales, publicados durante el mes de diciembre de 2019.**

---

## Índice

- > Bancario
- > Mercado de Valores e Inversión Colectiva
- > Seguros y Previsión Social
- > Común



---

## Bancario e Instituciones Financieras

### Regulación Española

**Real Decreto 736/2019, de 20 de diciembre, de régimen jurídico de los servicios de pago y de las entidades de pago y por el que se modifican el Real Decreto 778/2012, de 4 de mayo, de régimen jurídico de las entidades de dinero electrónico, y el Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.** [Link de acceso](#)

El 24 de diciembre de 2019 se publicó en el Boletín Oficial de Estado el Real Decreto 736/2019 sobre el régimen jurídico de los servicios de pago y entidades de pago con el fin de continuar con la transposición de la Directiva 2015/2366, de 25 de noviembre de 2015 sobre servicios de pago en el mercado interior en el ordenamiento español.

Se establece un nuevo régimen de creación de las entidades de pago, autorización y modificación de sus actividades y estructura, siendo el Banco de España el único órgano competente para su autorización. Asimismo, se regula la actividad transfronteriza tanto de entidades de pago comunitarias en España como de entidades de pago españolas en otros Estados miembros de la Unión Europea.

En la misma línea, el Real Decreto regula la contratación de agentes, manteniendo el concepto de agente previsto por el Real Decreto-ley 19/2018 sobre servicios de pago, y la externalización de las funciones de una entidad de pagos que, en ningún caso, podrá suponer un completo vaciamiento del contenido de sus actividades ni afectar significativamente a la calidad del control interno de sus funciones.

De igual manera desarrolla las garantías de solvencia y protección del usuario que debe de adoptar toda entidad de pago, además de regular el régimen de las entidades de pago de carácter híbrido y establecer un régimen estricto sobre exclusiones a la aplicación de la normativa de servicios de pago.



**Orden ECE/1263/2019, de 26 de diciembre, sobre transparencia de las condiciones y requisitos de información aplicables a los servicios de pago y por la que se modifica la Orden ECO/734/2004, de 11 de marzo, sobre los departamentos y servicios de atención al cliente y el defensor del cliente de las entidades financieras, y la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. [Link de acceso](#)**

El objeto de esta Orden es la regulación de la transparencia de las condiciones y requisitos de información aplicables a los servicios de pago en consonancia con lo dispuesto por el Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera.

Junto con el régimen jurídico y el ámbito de aplicación, recoge la regulación tanto de las operaciones de pago singulares como de aquellas sujetas a un contrato marco, concretándose, por un lado, las aplicables a la divisa de las operaciones y los requisitos de información aplicables a los servicios de cambio de divisas y, por otro, la información relativa a gastos adicionales o reducción que tienen que ofrecer las entidades de pago por la utilización de un instrumento de pago determinado.

Asimismo, se establecen obligaciones de información a las que están sometidos los proveedores de servicios de pago en las operaciones de pago singulares y en relación con los contratos marco, además de proveer información mínima que ha de proporcionarse al usuario necesariamente, con carácter previo a cualquier vinculación contractual y con una suficiente antelación.

Esta Orden entrará en vigor el 1 de julio de 2020, salvo lo establecido en los apartados 1 a 3 de la disposición adicional segunda, que entrarán en vigor a los 20 días de su publicación en el Boletín Oficial de Estado.

## **Criterios de supervisión**

**Instrucción de 20 de diciembre de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre la actuación notarial y registral ante diversas dudas en la aplicación de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario. [Link de acceso](#)**



En respuesta a las consultas vinculantes presentadas por el Consejo General del Notariado y el Colegio de Registradores, además de las consultas informales de distintos operadores, la Dirección General de los Registros y del Notario (DGRN) emitió el 20 de diciembre de 2019 una instrucción respondiendo las cuestiones planteadas con respecto a la aplicación de la Ley 5/2019.

En concreto, la DGRN procede a resolver las dudas con respecto al ámbito de aplicación de la Ley 5/2019 sobre los préstamos personales, los préstamos hipotecarios sobre inmuebles que no tengan carácter residencial y los préstamos sujetos a derecho extranjero cuando el bien inmueble se encuentre en territorio español; sobre la concepción de los préstamos concedidos por un empleador y los préstamos en moneda extranjera; y sobre la necesidad del acta de información precontractual en casos de subrogación activa y pasiva no empresarial y en casos de incremento de la TAE como consecuencia de una novación objetiva.

Asimismo, la DGRN también aclara algunas cuestiones más formales relativas a la expedición del acta de información precontractual en papel timbrado, sobre la inclusión en la escritura de préstamo hipotecario de las manifestaciones del notario sobre su cumplimiento con las exigencias previstas por la Orden EHA 2899/2011 y sobre la identificación en la escritura de préstamo hipotecario del número identificador del depósito para identificar el modelo de contrato de préstamo utilizado.

Dicha instrucción resulta vinculante para todos los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles.

### Propuestas

**Proposición de Ley de reforma de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, para garantizar la devolución íntegra del valor nominal de las participaciones preferentes y otros instrumentos híbridos de capital y deuda subordinada a los ahorradores y pequeños inversores sin experiencia financiera.** [Link de Acceso](#)

El 20 de diciembre de 2019 se ha publicado en el Boletín Oficial de Estado la proposición de Ley presentada por el Parlamento de Galicia con el objetivo de reformar la Ley 9/2012 y otorgar protección a los ahorradores y pequeños inversores



sin experiencia financiera poseedores de instrumentos híbridos de capital y deuda subordinada.

En este sentido, se propone reformar la Ley 9/2012 con el fin de evitar que los ahorradores que adquirieron estos productos financieros a causa de una mala comercialización sufran pérdidas como consecuencia tanto de la aplicación del principio de reparto de cargas, que obliga a los tenedores de instrumentos híbridos de ayudar subsidiariamente a compartir las fuertes pérdidas que pueden experimentar las entidades de crédito, como de las acciones de gestión de dichos instrumentos. Para ello, la proposición de Ley prevé una definición de quien puede considerarse como ahorrador y puede recuperar todas las pérdidas soportadas como consecuencia de la titularidad de los instrumentos híbridos.

Asimismo, se propone la introducción de una disposición transitoria para evitar que se ejecuten las hipotecas y otras garantías hasta que no se devuelva íntegramente el nominal invertido a los ahorradores titulares de participaciones preferentes o de deuda subordinada con un préstamo hipotecario.

---

## Mercado de Valores e Inversión Colectiva

### Regulación Europea

**Directiva (UE) 2019/2034 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de noviembre de 2019 relativa a la supervisión prudencial de las empresas de servicios de inversión, y por la que se modifica las Directivas 2002/87/CE, 2009/65/CE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/59/UE y 2014/65/UE. [Link de acceso](#)**

El actual sistema comunitario de supervisión prudencial de las empresas de servicios de inversión y de las entidades de crédito establecido por el Reglamento 575/2013 y la Directiva 2013/36/UE, está, en gran medida, concebido para abordar los riesgos comunes que afrontan las entidades de crédito, dejando de lado los diferentes y concretos perfiles de riesgos de las empresas de servicios de inversión.

Con el objetivo de establecer un marco sólido de supervisión prudencial armonizado a nivel comunitario de las empresas de servicios de inversión de todos los tamaños, con esta Directiva se establece el régimen específico de las empresas de los servicios de inversión separándolo del marco de supervisión previsto para las entidades de crédito.



De esta manera, la Directiva establece el capital inicial que debe presentar una empresa de servicios de inversión, el cual, atendiendo a las actividades desarrolladas, puede variar entre 75.000 y 750.000 euros, los procesos de evaluación de la adecuación del capital de las empresas y de sus riesgos internos y prevé un conjunto de medidas con respecto a gobierno interno, transparencia, tratamiento de los riesgos y las políticas de remuneración que deben implementar en su estructura interna. Adicionalmente, prevé un régimen de transición para aquellas empresas de servicios de inversión autorizadas según el régimen actual.

Los Estados miembros deberán de adoptar y publicar todas las medidas de transposición a más tardar el 26 de junio de 2021.

**Reglamento (UE) 2019/2033 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de noviembre de 2019 relativo a los requisitos prudenciales de las empresas de servicios de inversión, y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 575/2013, (UE) n.º 600/2014 y (UE) n.º 806/2014. [Link de acceso](#)**

Con este Reglamento, se establece un régimen específico de requisitos prudenciales dirigido a todas aquellas empresas de servicios de inversión que, por su tamaño y su grado de interconexión con otros agentes económicos y financieros, no se consideren de importancia sistemática, excluyendo de su ámbito de aplicación aquellas empresas que sí se consideran de importancia sistemática y de aquellas que forman parte de grupos bancarios.

A tales efectos, se considerará empresa de servicios de inversión pequeña y no interconectada a toda aquella que no negocia por cuenta propia ni afronta riesgos derivados de la negociación de instrumentos financieros, no tiene activos ni fondos de clientes bajo su control, dispone de activos de menos de 1 200 millones de euros tanto en el marco de la gestión discrecional de carteras como de servicios no discrecionales (asesoramiento), tramita órdenes de clientes inferiores a 100 millones de euros al día para las operaciones al contado, u órdenes de clientes inferiores a 1 000 millones de euros al día para los derivados, y tienen un balance inferior a 100 millones de euros incluidas las partidas fuera de balance y unos ingresos brutos anuales totales derivados de la prestación de sus servicios de inversión inferiores a 30 millones de euros.

El Reglamento 2019/2033 introduce un nuevo régimen de fondos propios mínimos exigidos para las empresas dentro su ámbito de aplicación junto con los métodos de cálculo pertinentes. En este sentido se dispone que dichas empresas deberán contar, en



todo momento, con fondos propios equivalentes al importe más elevado de entre su requisito de capital mínimo permanente, una cuarta parte de sus gastos fijos generales medidos sobre la base de su actividad del ejercicio precedente y su requisito basado en los factores K. Junto a ello, se establece que dichas empresas deberán disponer de activos líquidos por un importe equivalente a un tercio del requisito basado en los gastos fijos generales, sin perjuicio de algunas excepciones.

Asimismo, el presente Reglamento regula, por un lado, el régimen de vigilancia y control que las empresas de servicios de inversión deberán de adoptar con respecto a su riesgo de concentración y, por otro lado, establece un régimen de publicación de información por dichas empresas, sean o no consideradas pequeñas y no interconectadas.

Aunque el Reglamento 2019/2033 entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, no será aplicable hasta el 26 de junio de 2021.

**Reglamento (UE) 2019/2089 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de noviembre de 2019 por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/1011 en lo relativo a los índices de referencia de transición climática de la UE, los índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París y la divulgación de la información relativa a la sostenibilidad de los índices de referencia.** [Link de acceso](#)

En línea con las acciones propuestas por el plan de acción de la Comisión Europea publicado en 2018, sobre la financiación del desarrollo sostenible acorde con la Agenda 2030 de las Naciones Unidas y el Acuerdo de París, el 9 de diciembre de 2019, este Reglamento modifica el Reglamento 2016/1011 sobre los índices de referencia utilizados en los instrumentos financieros y para medir la rentabilidad de los fondos de inversión.

En este sentido, se introducen dos nuevos índices de referencia. Por un lado, el índice de referencia de transición climática de la UE, que permitirá identificar si una cartera de referencia se sitúa en una trayectoria de descarbonización y, por otro lado, el índice de referencia de la UE armonizado con el Acuerdo de París, que permitirá reconocer si las emisiones de carbono de la cartera de referencia se alinean con los objetivos del Acuerdo de París.

Sin perjuicio de los requisitos previstos por el Reglamento para la elaboración de dichos índices de referencia por parte de sus administradores, la Comisión Europea cuenta con un plazo de cinco años para adoptar los actos delegados necesarios para establecer las normas aplicables a los índices de referencia para su catalogación como índices de



referencia de transición climática de la UE o índices de referencia de la UE armonizado con el Acuerdo de París.

Las previsiones contenidas en el presente Reglamento empezarán a aplicarse de forma progresiva desde el 30 de abril de 2020.

---

## Seguros y previsión social

### Regulación Europea

**Directiva (UE) 2019/2177 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de diciembre de 2019 por la que se modifica la Directiva 2009/138/CE sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II), la Directiva 2014/65/UE relativa a los mercados de instrumentos financieros y la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.** [Link de acceso](#)

Con esta Directiva, se modifican las disposiciones de diferentes Directivas con respecto a las funciones de supervisión e intercambio de información relevante.

Con respecto a la Directiva 2014/65/UE relativa a los mercados de instrumentos financieros, se modifican un conjunto de disposiciones con el fin de transferir desde las autoridades nacionales a la Autoridad Europea de Valores y Mercados la autorización y la supervisión de los proveedores de servicios de datos, así como la facultad para recopilar dichos datos, distintos de los relativos a los sistemas de información autorizados (SIA) y agentes de publicación autorizados (APA) que disfrutaban de una excepción prevista en el Reglamento (UE) 600/2014.

En relación con la Directiva 2009/138/CE sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio, y con el fin de mejorar la aplicación convergente del Derecho comunitario en los casos de actividad transfronteriza de seguro, se implementan modificaciones para reforzar el intercambio de información y la cooperación entre las autoridades de supervisión y la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones. En particular, se introducen requisitos de notificación para los casos en que haya una importante actividad transfronteriza de seguro (que tenga incidencia en el mercado del Estado miembro de acogida) y se establecen las condiciones para la creación de plataformas de



cooperación cuando las actividades transfronterizas de seguro previstas sean significativas.

Finalmente, se procede a reforzar la función y las facultades de la Autoridad Bancaria Europea en relación con los riesgos que representan las actividades de blanqueo de capitales para el sector financiero a los efectos de la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. En este sentido, la Autoridad Bancaria Europea podrá, entre otras funciones, elaborar normas técnicas comunes con el fin de mejorar la calidad de supervisión en materia de prevención de blanqueo de capitales realizada por las autoridades nacionales.

Los Estados miembros deberán de adoptar las medidas necesarias para la transposición de la Directiva a más tardar el 30 de junio de 2021.

---

## Común

### Regulación Europea

**Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de noviembre de 2019 sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros. [Link de acceso](#)**

En 2018, la Comisión Europea publicó un plan de acción dirigido a la financiación del desarrollo sostenible en consonancia con los objetivos de desarrollo sostenible previstos por la Agenda 2030 de las Naciones Unidas y las obligaciones asumidas por la Unión Europea en virtud del Acuerdo de París para la lucha contra el cambio climático. Con el objetivo de alcanzar una mayor transparencia y visión largoplacista en el sector económico y financiero, el 9 de diciembre de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el Reglamento sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros.

Dicho Reglamento prevé unas medidas de transparencia que deberán de ser adoptadas por los participantes en los mercados financieros (aseguradoras, empresas de servicios de inversión, gestores de fondos de inversión, entidades de crédito que gestionen carteras, etc.) y asesores (en materia de inversión o seguros) en relación con la integración de los riesgos de sostenibilidad y el análisis de las incidencias adversas en materia de sostenibilidad en sus procesos y con respecto a los productos financieros que ofrezcan.



En este sentido, el Reglamento determina la información y el contenido concreto que los participantes en los mercados financieros deberán publicar en sus sitios web, incluir en sus informes periódicos y proporcionar al cliente en fase precontractual. Dicha información incluye la descripción de sus políticas internas en esta materia y sus códigos de conducta o de las características medioambientales o sociales de los objetivos de inversión sostenible de los distintos productos financieros.

El presente Reglamento será aplicable a partir del día 10 de marzo de 2021.

**Reglamento (UE) 2019/2175 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de diciembre de 2019 por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 1093/2010, por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 1093/2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea); el Reglamento (UE) n.º 1094/2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación); el Reglamento (UE) n.º 1095/2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados); el Reglamento (UE) n.º 600/2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros; el Reglamento (UE) 2016/1011, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión; y el Reglamento (UE) 2015/847 relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos. [Link de acceso](#)**

Este Reglamento introduce modificaciones en los reglamentos constitutivos de cada una de las Autoridades Europeas de Supervisión y en los Reglamentos que regulan los mercados de instrumentos financieros, los índices de referencia utilizados con respecto a tales instrumentos y la información que acompaña a las transferencias de fondos.

Entre las medidas previstas, el presente Reglamento otorga funciones adicionales a la Autoridad Bancaria Europea (ABE) en materia de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo con el fin de poder ejercer una supervisión del sistema financiero a escala de la Unión Europea. Para tal fin, además de elaborar proyectos de normas técnicas de regulación y de ejecución y emitir directrices, recomendaciones y dictámenes, la ABE podrá recopilar información relevante sobre las deficiencias de las actividades de blanqueo de capitales identificadas por las autoridades nacionales, realizar análisis pertinentes y difundir dicha información en aras de una mayor cooperación entre las autoridades nacionales. Asimismo, la ABE estará facultada para llevar a cabo evaluaciones inter pares de las autoridades nacionales competentes.



Como nueva herramienta de coordinación de las actividades de supervisión, se faculta a las Autoridades Europeas de Supervisión, en casos determinados por el Reglamento y, sobre todo, en casos de determinadas evoluciones del mercado, crear grupos de coordinación, para promover la convergencia en las prácticas de supervisión adoptadas por las autoridades competentes mediante el intercambio de información y experiencias.

Finalmente, también se introducen modificaciones con respecto a la calidad, tratamiento y el suministro de datos de negociación, protección de los inversores minoristas frente a las empresas de servicios de inversión, nuevas facultades de la Autoridad Europea de Valores y Mercados en materia de transparencia pre-negociación y post-negociación y la supervisión a escala europea de los índices de referencia cruciales y de sus administradores.

Los artículos 1, 2, 3 y 6 del presente Reglamento serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2020, mientras que los artículos 4 y 5 serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2022.

### Regulación Española

**Orden JUS/1256/2019, de 26 de diciembre, sobre la inscripción en el Registro Mercantil de las personas físicas o jurídicas que de forma empresarial o profesional prestan los servicios descritos en el artículo 2.1.0) de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo [Link de acceso](#)**

Esta orden ministerial tiene por objeto aprobar y regular la utilización de los formularios preestablecidos necesarios para que las personas físicas o jurídicas que de forma empresarial o profesional prestan todos o alguno de los servicios descritos en el artículo 2.1.o) de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, cumplan con su obligación de inscripción en el Registro Mercantil.

En concreto, la Orden JUS/1256/2019 prevé, en sus distintos anexos, la información obligatoria y los formularios que se deben presentar para la declaración de realización de la actividad por personas físicas profesionales, la declaración de modificación de datos o de baja por personas físicas profesionales y la declaración anual de actividades realizadas tanto por personas físicas profesionales, como por personas jurídicas y físicas empresarias.



# CUATRECASAS

Asimismo, destaca que todas las declaraciones se realizarán de forma telemática mediante la red privada telemática o portal exclusivo de la que es titular el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.

La Orden entró en vigor el día 29 de diciembre de 2019.

---

Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas.

©2020 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.